

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1014-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>08/08/2016</b>	Hora: 10:19:37.0... Follos: 0

### AUTO No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 112-1979 del 03 de Mayo de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación de un yacimiento de feldespato y materiales de construcción; actividad desarrollada en los Municipios de Montebello y El Retiro, por el señor **GUILLERMO LEON CUERVO GIRLADO**. Igualmente se ordenó al presunto infractor, para que de manera inmediata realizara las actividades de cierre y abandono del área explotada, dando lugar a la reconfiguración del terreno intervenido y realizar la limpieza del cauce fluvial afectado.

Que en virtud de lo anterior, el día 25 de Julio de 2016, se realizó visita de verificación de la medida preventiva impuesta, la cual genero el informe técnico No 112-1757 del 28 de Julio de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **Verificación de requerimientos:**

**Actividad:** Realizar de forma inmediata las actividades asociadas al cierre y abandono del área explotada, dando lugar a la reconfiguración del terreno intervenido y a la limpieza del cauce aluvial afectado.

**Evaluación por parte de Cornare:** realizando un análisis de la visita técnica realizada el 18 de Febrero de la cual se generó informe técnico (131-0315-2016) y de la visita técnica

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/](http://www.cornare.gov.co/sq/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

realizada el 25 de Julio para verificar actividades de cierre y abandono; se observa material acopiado en mayor volumen y debidamente clasificados; lo cual indica actividades de extracción actual en la Cantera San Francisco, sobre el cauce aluvial afectado se continua con la disposición de arenas que descienden desde el área minera. Como se mencionó anteriormente las actividades extractivas continúan vigentes, aún así no se observa una secuencia de explotación lo que intensifica la inestabilidad de los taludes y la presencia de procesos erosivos sobre esta área.

Se observa además estancamientos de aguas superficiales sobre el pie de los taludes de extracción lo que puede generar mayor infiltración sobre el suelo y posterior desestabilización del terreno, además de posible transporte de sedimentos al conectarse con la fuente hídrica.

Es importante resaltar que en la visita técnica realizada no se observó personal laborando en el frente minero.

#### **Conclusiones:**

No se ha dado cumplimiento a lo establecido en la resolución No 112-1979 del 3 de Mayo de 2016, ya que, no se ha realizado el correspondiente cierre y abandono del frente de explotación, por el contrario las actividades de extracción están vigentes aun cuando no se ha encontrado personal laborando. Según esto, las afectaciones ambientales sobre esta área como remoción y volcamiento de especies vegetales, caída de bloques y descarga de sedimentos sobre el cauce aluvial se continúa presentando.

(...)"

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.9.2, el cual establece lo siguiente; “Cuando un proyecto, obra o actividad requiera o deba iniciar su fase de desmantelamiento y abandono, el titular deberá presentar a la autoridad ambiental competente... b) El plan de desmantelamiento y abandono; el cual incluirá las medidas de manejo del área, las actividades de restauración final y demás acciones pendientes; y Resolución No. 112-1979 del 03 de Mayo de 2016, en virtud que no han suspendido la actividad, incumpliendo con ello la medida preventiva impuesta.

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No 112-1750 del 28 de Julio de 2016, se puede evidenciar que el señor **GUILLERMO LEON CUERVO GIRLADO**, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; pues no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución No 112-1979 del 3 de Mayo de 2016; por lo cual se configuran los elementos de hecho y de derecho para proceder a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procede a ordenar las actividades de cierre y abandono del área explotada, dando lugar a la reconfiguración del terreno intervenido y a la limpieza del cauce aluvial afectado.

### PRUEBAS

- Informe técnico No. 112- 1757 del 28 de Julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en contra de el señor **GUILLERMO LEOR CUERVO GIRLADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.078.783, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO QUINTO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a **GUILLERMO LEON CUERVO GIRLADO**, identificado con cédula de ciudadanía No 70.078.783.

**Parágrafo:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

EXP: **056153325307**

Expediente: 056152317553  
Asunto: Formalización Minera  
Proyectó: Saray R.  
Revisó: Mónica V.  
Fecha: 29/07/2016